

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2019-00015-00
DEMANDANTE: LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: LISÍMACO TORRES MONTOYA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Jericó (Boyacá), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Se ocupa el Despacho de emitir *SENTENCIA ANTICIPADA* al interior del asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1.- LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ MEDINA, PLASIDO HUMBERTO MEDINA GÓMEZ, MARÍA CLARA MERCEDES MEDINA GÓMEZ y JULIA ELVIRA MEDINA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, formulan demanda REIVINDICATORIA en contra de LISIMACO TORRES MONTOYA, para que se acojan las siguientes pretensiones:

Se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a los demandantes del predio denominado “VERAGUAS” ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Jericó, identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-8583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha y código catastral 00-02-00-00-0001-1231-0-00-00-0000.

Que se ordene al demandado a restituir a favor de los demandantes el inmueble antes relacionado junto con el valor de los usufructos naturales o civiles que haya producido el bien desde el 20 de febrero de 2019.

Que se declare que la parte actora no está obligada a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil.

Se condene en costas, gastos, agencias en derecho, daños y perjuicios a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se relacionan en forma sucinta:

El señor JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA hermano de los demandantes, compró a la señora MARÍA DEL CARMEN VIUDA DE SALAMANCA el inmueble denominado VERAGUAS mediante escritura pública No. 75 del 19 de abril de 1969.

Que el señor JOSÉ GUILLERMO transfirió a título de compraventa el inmueble VERAGUAS a la señora ROSA HELENA VALCARCEL ALBARRACÍN, mediante escritura pública No. 120 del 02 de mayo de 1997 de la Notaría Única de Socha y fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 094-8583, venta que fue realizada en un acto de confianza para que la señora ROSA HELENA tramitara un préstamo bancario, no existió pago del inmueble y el señor JOSÉ GUILLERMO mantuvo el ejercicio de la propiedad, posesión y usufructo hasta el último día de su vida.

Que cuando falleció el señor JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA la señora ROSA HELENA se negó a devolver el inmueble a los herederos demandantes, pese a los múltiples requerimientos y en su lugar, entregó el inmueble al señor LISÍMACO TORRES MONTOYA en calidad de tenedor en arriendo para que lo administrara.

Indica que en el trámite de la sucesión del señor JOSÉ GUILLERMO adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha bajo el radicado 2002-00033, el 06 de julio de 2004 se realizó audiencia de conciliación en la que el inmueble quedó en posesión de los herederos LEONCIO SALVADOR y PLASIDO HUMBERTO MEDINA.

Que los demandantes tramitaron proceso de nulidad absoluta de la escritura No. 120 del 02 de mayo de 1997 ante el Juzgado Setenta Civil municipal de Bogotá, en el que la sentencia de segunda instancia fue favorable y por tanto los efectos realizados por ROSA HELENA VALCARCEL sobre el inmueble VERAGUAS perdieron efectos jurídicos.

Señala que una vez registrada la sentencia de nulidad de la escritura, se solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha diligencia de inventarios y avalúos adicionales para incluir el inmueble VERAGUAS y posterior diligencia de secuestro del mismo.

Que en la diligencia de secuestro el inmueble estaba en poder de RICARDO MOSOCUA y posteriormente el señor LISÍMACO TORRES MONTOYA promovió incidente de oposición al secuestro por considerar que ejerce posesión sobre el inmueble, trámite que fue despachado favorablemente al incidentante.

Manifiesta que el aquí demandado rindió testimonio dentro del proceso de nulidad de la escritura, donde indicó ser el dueño del predio VERAGUAS por compra que realizó a la señora ROSA HELENA VALCARCEL; que en dicho proceso los testigos coincidieron en que el inmueble VERAGUAS estaba a nombre de la señora ROSA HELENA pero que JOSÉ GUILLERMO ejerció la posesión hasta el día en que falleció.

Que el señor LISÍMACO TORRES MONTOYA adelantó incidente de desembargo dentro del proceso de sucesión y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha le dio la razón, por lo que mediante vías de hecho entró al predio para tomar posesión y despojar al heredero PLASIDO HUMBERTO MEDINA de dicho inmueble.

Aduce que el demandado nunca ha cancelado impuestos, no ha plantado mejoras en el inmueble y tampoco ha ejercido la posesión sobre el mismo, por cuanto ésta fue dejada en cabeza de los señores LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ y PLASIDO HUMBERTO MEDINA GÓMEZ dentro del proceso de sucesión.

Indica que a los herederos les asiste derecho de promover la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 1325 del Código Civil.

2.2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.2.1.- La demanda fue admitida mediante auto del 06 de diciembre de 2019, ordenando notificar y correr traslado al demandado.

2.2.2.- Ordenada la inscripción de la demanda, la misma no pudo ser registrada debido a que según lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, el inmueble no pertenece al demandado.

2.2.3.- El 21 de enero de 2020, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

2.2.4.- Mediante apoderado judicial contestó la demanda, quien se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y planteó excepciones de mérito que denominó “*POSESIÓN DE BUENA FE DEL DEMANDADO, EXCEPCIÓN DENOMINADA COSA JUZGADA e INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA.*”

2.2.5.- Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P, sin embargo, el Despacho advierte circunstancias que hacen procedente dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y, ante la ausencia de causales de nulidad que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento por las partes, la decisión a la cual se arribará por el Despacho será de mérito o de fondo.

Ahora bien, debe este Despacho reseñar que en el presente asunto y dadas las condiciones fácticas y probatorias, resulta plausible acudir a la aplicación procesal contemplada en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P., la cual hace referencia a la facultad-deber de los Jueces de la

República de emitir sentencia anticipada, entre otras circunstancias, *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**”* .

En tal sentido, memórese que la figura prevista en el referido precepto pretende impartir mayor celeridad a los procesos judiciales, abriéndose paso a la emisión de la decisión de mérito sin acudir al agotamiento de todas y cada una de las etapas previstas por el Legislador para el trámite ordinario.

Y es que de la interpretación del referido precepto se evidencia que es un deber y no una facultad del Juez dictar sentencia anticipada si se cumple con alguno de los requisitos a los que alude la norma mencionada, partiendo de la base que ha debido trabarse la Litis, además ha de estar en curso la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues de haberse agotado la instrucción en forma cabal se estaría en presencia de un fallo ordinario.

En lo que atañe a la causal invocada en el presente evento, ha de memorarse lo señalado dogmáticamente por parte de la *Universidad Externado de Colombia – Departamento de Derecho Procesal, Laura Estephania Montero*, en donde se reseñó:

“Esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella¹.”

De acuerdo a lo anterior, se advierte que en éste asunto se encuentra plenamente verificada una **carencia** de legitimación en la causa, como para a verse, lo que conlleva a que por parte del Despacho se haga uso de la premisa procesal relativa a la sentencia anticipada.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho establecer si se configuran todos los elementos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria; o si, por el contrario, al no verificarse el cumplimiento de tales requisitos, la acción debe ser negada, siendo necesario analizar en primer lugar el requisito en torno a la legitimación en la causa por activa.

3.3- DEL PROCESO REIVINDICATORIO:

Con el propósito de contextualizar el objeto de estudio, recuérdese que nos encontramos frente al ejercicio de la acción reivindicatoria, definida por el artículo 946 del Código Civil como *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, cuyo desarrollo se halla dispuesto en el Título XII del Libro Segundo del referido estatuto.

¹ Numerales 1 y 2, Art. 282, CGP.

Así, dicha *acción reivindicatoria* está concedida al propietario de un bien del que no está en posesión, para que se haga respetar su derecho, ordenándole al poseedor la restitución de la cosa. Esta acción es la más vigorosa demostración de uno de los atributos del **derecho de dominio**, y le da al reivindicante la facultad de persecución para obtener la posesión del bien, cuando, se insiste, el demandante es titular del dominio, pero otro u otros detentan la posesión.

En efecto, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la **acción reivindicatoria** cuatro requisitos a saber:

1) Derecho de dominio en cabeza del demandante, o sea que la acción está dada a quien tiene derecho de propiedad para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su poder un bien sobre el cual no tiene la posesión, porque está detentada por otra u otras personas, por lo que el derecho de dominio tiene que estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho real principal.

2) Posesión material del bien en el demandado; que como es sabido el ocupante del bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío - corpus y ánimos - configura posesión, fenómeno que realmente se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño conforme a lo previsto en el artículo 762 del Código Civil, lo cual es susceptible de ser acreditado por cualquier medio probatorio.

3) Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma. Se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra, por lo que no es posible reivindicar universalidades jurídicas.

4) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el actor; es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, lo primero que debe demostrarse, es la propiedad o dominio, que al mismo tiempo sirve para legitimar en la causa a la parte actora, pues si no es propietario le resulta improcedente ostentar la calidad de demandante, y lo debe hacer por los medios probatorios aptos para demostrar el dominio, ya de la totalidad del bien, ya de una cuota parte; sin embargo, en éste asunto, de entrada se advierte que tal circunstancia no fue demostrada en el plenario como pasa a verse.

En el caso bajo estudio, los señores LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ MEDINA, PLÁSIDO HUMBERTO MEDINA GÓMEZ, MARÍA CLARA MERCEDES MEDINA GÓMEZ y JULIA ELVIRA MEDINA GÓMEZ, solicitan la reivindicación del predio denominado “VERAGUAS” ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Jericó, identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-8583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha y código catastral 00-02-00-00-0001-1231-0-00-00-0000 y para efectos de demostrar su calidad de titular de derecho real sobre el mismo, aportaron

el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el No.094-8583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha.

No obstante lo anterior, luego de revisado el certificado de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende reivindicar, identificado con el folio No. 094-8583, se desprende sin mayores esfuerzos que los demandantes no son titulares de derecho real alguno, esto es, no son propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios ni comuneros del mismo, pues si bien en un principio dentro del proceso de sucesión del señor JOSÉ GUILLERMO MEDINA SILVA adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha se les había adjudicado ese inmueble a los aquí demandantes, lo cierto es que se ordenó rehacer el trabajo de partición.

Téngase en cuenta que si en la acción invocada lo primero que se pretende probar es la propiedad en cabeza de los demandantes, para la acreditación de tal calidad es necesaria la prueba idónea del título, junto con la constancia de haberse materializado el respectivo modo, acreditación que debe aparecer en el expediente, pues sobre el tema, ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“...En efecto, para adquirir el dominio de los bienes inmuebles -así como de los demás derechos reales-, nuestro ordenamiento civil exige el cumplimiento de dos requisitos: el título y el modo (artículo 756); de manera que sin la confluencia de ellos no puede perfeccionarse la tradición del comprador al vendedor, y este último no tendrá la calidad de propietario. Sobre ese punto esta Corte ha sostenido:

“Para la cabal comprensión de la cuestión parece necesario recordar que el Código Civil colombiano adoptó en materia de la adquisición y transmisión de los derechos reales el sistema del título y el modo cuyo antecedente histórico debe encontrarse en la ‘traditio’ romana, pero cuya elaboración doctrinaria suele atribuirse a los expositores de la edad media, quienes la extendieron a los demás derechos reales, amén de que, apoyándose en los conceptos escolásticos de la causa próxima y la causa remota, concibieron los conceptos de título y modo para identificar dos fenómenos disímiles aunque estrechamente ligados por una relación de causalidad: mediante el título el interesado adquiere la mera posibilidad de que la transferencia del derecho se produzca, es decir que se erige en condición necesaria para que ese traspaso, apenas latente, se haga efectivo; en cambio, como la tradición concretaba o hacía efectiva esa transmisión, se le denominó como el modo.

“De suerte que en el ordenamiento patrio, el título no transfiere por sí mismo el dominio, por supuesto que éste únicamente genera para el acreedor el derecho a obtener la propiedad del bien que constituya el objeto de la prestación y para el deudor el deber de hacer la tradición prometida, tradición que deviene, entonces, como aquella convención que hace efectiva la transferencia debida mediante la entrega que del bien hace el dueño al acreedor, ‘habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo’ (artículo 740 ejusdem), definición a la que restaría solamente añadirle que por mandato del artículo 756 ibidem, si de inmuebles se trata, aquella se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”. (Se subraya)

Lo anterior significa, naturalmente, que la calidad de propietario de un inmueble se adquiere con la inscripción del título de dominio en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, y que esa

condición no se pierde ni se altera por la circunstancia de que no se haya realizado la entrega material del bien a su adquirente...”²

Así las cosas, para demostrar la calidad de propietarios de la parte demandante, era necesario que se aportara el título junto con el certificado de su inscripción, paso demostrativo de la tradición, como modo, circunstancia que no se acreditó en el plenario, pues como ya se expuso, dentro del folio de matrícula inmobiliaria aportado, los demandantes no aparecen como titulares de derecho real alguno.

Aunado a lo anterior, es forzoso indicar que fue la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, quien devolvió sin registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda, precisamente, por el hecho de no ser los demandantes ni el demandado, titulares de derechos reales, circunstancias que no fueron desvirtuadas por el extremo activo de la Litis.

Y es que en gracia de discusión se dirá que éste no sería el escenario propicio para discutir sobre las descripciones hechas en el folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, pues lo cierto es que la tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del respectivo título en la oficina de Registro y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad.

Así las cosas, bien puede establecerse que no se demostró en este asunto, en debida forma, la titularidad del bien en favor de la parte demandante, que le permitiera activar la jurisdicción para reclamar la reivindicación de un bien por tener el derecho dominio, completo y absoluto del mismo, lo que deslegitima de entrada sus pretensiones.

En compendio, se tiene que la parte demandante no estaba legitimada para reclamar la reivindicación del bien, toda vez que no demostró ostentar la calidad de propietarios del mismo, pues no debe olvidarse que conforme a lo previsto en el artículo 946 del Código Civil, dicha acción está concedida **al propietario de un bien** del que no está en posesión, para que se haga respetar su derecho, girando la misma por el aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el poseedor de la cosa, siendo de cargo de los demandantes demostrar en primer lugar su derecho de dominio sobre lo que pretende perseguir o reivindicar, lo que no ocurrió en éste evento.

Debe precisarse la importancia del cumplimiento de la llamada legitimación para obrar o *'legitimatio ad causam'*, pues tratándose de un elemento sustancial sólo está facultado para demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente, razón por la cual su ausencia constituye motivo para decidir el litigio en forma adversa a la parte actora.

De esta forma, al no haberse dado cumplimiento a este requisito, no puede accederse a las pretensiones, razón por la cual se negarán las mismas, por existir una falta de legitimación en la causa.

² CSJ Sala de Casación Civil REF. Exp. 25151-31-03-001-2008-00228-01 Providencia del 28 de agosto de 2012

4.- COSTAS:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte vencida, esto es la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tales efectos se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ-BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

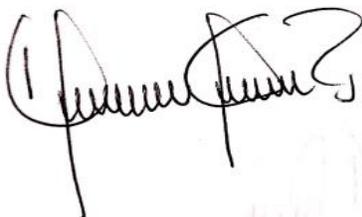
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por existir falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte vencida, esto es la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tales efectos se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Artículo 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 09 de hoy 12 DE MAYO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

PAULA JULIANA PEDRAZA PACHÓN

Secretaria